

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N°54-001-4053-010-2016-00190-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniéndose de presente que en el presente proceso, no pudo llevarse a cabo la diligencia de remate, en razón a que aparece registrada en el Certificado de Tradición del inmueble objeto de acción, una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, decretada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de la ciudad, como se desprende de la anotación N°22 del certificado de tradición, ordenada dentro del radicado 540016109535201301148-N.I.:2019-1883 (ver página 16, archivo 13¹), como así quedó registrado en el audio video de la fecha²; y observándose que el señor FRAIDELI MADARIAGA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N°88.244.870 realizó postura para la diligencia de remate en cuestión; es por lo que, se ordena a secretaría para que proceda de manera inmediata a realizar los trámites administrativos pertinentes y libre la orden de pago correspondiente a la suma de dinero (postura) depositada por el tercero interesado antes mencionado. **Ofíciase de manera inmediata.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

2023

¹ [13AllegaPoderParaActuarEndiligencia.pdf](#)

² [2016-190 remate-20230418_151137-Grabación de la reunión.mp4](#)

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64b512f6cbb6f10e6c83960a7aa784d5a569b0cc8cbf5328771601b9f6c6e1**

Documento generado en 21/04/2023 05:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4003-010-2021-00924-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procedo como titular del despacho a pronunciarme respecto a las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante, vistas al archivo 15 OneDrive; y ante ello, debo decir, que la notificación surtida a la demandada JOHANA CAROLINA CANONIGO MARCIALES, no está sujeta a derecho, ya que, en la notificación remitida se hizo alusión a que el Juzgado del conocimiento, es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Oralidad de Cúcuta-sic-, siendo esto incorrecto (ver pantallazo inferior-folio 5 del archivo 15).

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE ORALIDAD DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER.**

CALLE 16 N°. 12-06, BARRIO LA LIBERTAD, CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER).

CORREO ELECTRONICO: 01pcccmccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL

San José de Cúcuta, 19 de Agosto de 2022.

Señora
JOHANA CAROLINA CANONIGO MARCIALES
Av. 2 N°. 13-75 barrio La Playa.
Cúcuta.

En segundo lugar, debo decir, que, de la documentación allegada, se puede apreciar que, no se dio cumplimiento a lo estatuido en la parte final del inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en el sentido que, no se arrió con la evidencia de notificación, **las evidencias correspondientes sobre las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, es decir, no se allegaron cotejos de las copias del escrito de demanda, anexos y del auto a notificar, para efecto de establecer que fue lo que se envió al momento de notificar a la demandada CANONIGO MARCIALES, trasgrediendo así la norma en cita; por ende, el despacho no accede hasta este momento procesal a tener por notificada a la referida señora; en consecuencia, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda con apego a la ley, a notificar en debida forma a la misma.

Frente, a la solicitud de emplazamiento del codemandado señor DAVID CANONIGO PAREDES, por ser procedente a ello se accede; en consecuencia, efectúese el emplazamiento del referido señor en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación

del edicto emplazatorio comparezcan de manera virtual o físicamente, al despacho a recibir notificación del auto de fecha 04 de marzo de 2022.

Por secretaría hágase el edicto emplazatorio, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mencionado, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP, con quién se proseguirá la actuación. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f406b2b7dd1c1850b5e12c92c3e048ec15502a815db3cd5e8426c428280b625**

Documento generado en 21/04/2023 05:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal restitución inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00322-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de apoderado judicial, a pesar de haber aportado documentación con la cual pretendió subsanar la demanda dentro del término de ley; lo cierto es que no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de junio de 2022, **en el sentido que no allegó escrito de cesión entre los hoy demandantes y PARAVIVIENDA LTDA, respecto del contrato objeto de arrendamiento** para efectos de subsanar la falencia pertinente; pues, obsérvese que con el escrito de subsanación aportó un documento de fecha 03 de abril de 2013, dirigido al doctor Armando Santafé Álvarez, con el cual, se pone de presente “los contratos cesionados correspondientes a las propiedades de las hermanas Vélez Rezk”; **sin embargo, en dicho documento, más exactamente, en la hoja, obrante al folio 6, archivo 07 OneDrive, expresa, entre otras: “... A excepción del contrato celebrado con la farmacia Yépez (sic) el cual en este momento no lo encontré...”**

Dichos contratos ya fueron notificados de que a partir del 1 de Abril del presente año deberán entenderse directamente con usted. A excepción del contrato celebrado con la **FARMACIA YEPEZ** el cual en este momento no lo encontré, pero ya le hice la respectiva notificación de la cesión del contrato.

Adjunto le estoy enviando...

Es decir, que el profesional del derecho no allegó el contrato de cesión **entre PARAVIVIENDA LTDA y los hoy demandantes; así las cosas, para no causar un perjuicio a futuro**, no habiéndose dado cumplimiento al auto de inadmisión, es por lo que, se rechazará la presente demanda virtual. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Regístrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI; y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58da48cd051f1c6a824631d17f50a982c6cbd95f0a27efca119c2cbc84b08a10**

Documento generado en 21/04/2023 05:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00774-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como se observa que el señor apoderado judicial de la parte demandante, en escrito obrante al archivo 07 OneDrive, presentó escrito de subsanación de la demanda; sería del caso proceder a efectuar pronunciamiento de fondo al respecto, si no se observara que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro de este radicado (archivo 06); por ende, no siendo procedente la subsanación de demanda allegada, el despacho, itero, se abstiene de estudiar la misma.

Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda virtual junto con sus anexos, en razón a que la misma se ha presentado de manera electrónica, donde la parte actora tiene en su poder los documentos originales y físicos de la misma.

Archivase de manera virtual el presente radicado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8459ca4c6d6a8466256537caa7bbfff56b0b394924801244c95756e4f2eed3**

Documento generado en 21/04/2023 05:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo obligación de hacer
Radicado 54-001-4003-010-2022-00857-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora ADELINA VERA REY, a través de apoderada judicial, contra la señora HILDA LILIANA GELVEZ CONTRERAS;¹ y sería del caso proceder a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, si no, se observara que la parte demandante, en primer término, no allegó prueba documental de haber dado cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato de compraventa de vehículo, es decir, que para la fecha 10 de marzo de 2020, fecha en la que se debía perfeccionar el contrato de compraventa, lo entregaba saneado y libre de impuestos; por tanto, deberá arrimar con el escrito de subsanación el documento con el que demuestre que para la fecha 10 de marzo de 2020, se encontraba pago el impuesto, por ser obligación del vendedor.

Por otra parte, obsérvese que en el mentado contrato, no estipuló ante que secretaría de tránsito y transporte del País, debía efectuarse el trámite administrativo para materializar el traspaso del rodante; y para solventar esta omisión, deberá allegarse por la parte demandante la convención firmada, u otro sí, donde se haya determinado en que Oficina de Secretaría de Tránsito y Transporte del País, debía efectuarse en dicha fecha el trámite administrativo para materializar el traspaso del rodante, conforme al artículo 1611 del Código Civil²; luego, para solventar este yerro deberá allegarse el contrato de convención u “otro sí” para demostrarse que el comprador tenía pleno conocimiento de ello, ya que no se estipuló donde se iban a reunir vendedor y comprador para rubricar **en formato único**, el contrato de compraventa; lo anterior, por cuanto, lo registrado en la cláusula sexta del citado documento no está acorde con el artículo mencionado, ni con la jurisprudencia patria.

Así las cosas, como titular del despacho, no puedo librar el mandamiento ejecutivo, hasta tanto no se dilucide al respecto; por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que proceda a subsanarla dentro del término de ley.

En razón, a lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ [01EscritoDemandaRecibido.pdf](#)

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr049.html#1611

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la abogada Eylin Juliana Gamboa Meneses, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d915ba911fe8a4b094736b0955da88e9b16336c8e664b0c733953fe465ef944**

Documento generado en 21/04/2023 05:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00984-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de los cánones en mora hasta el 31 de marzo de 2023 y costas del proceso; y que consecuentemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas¹; es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial solicitante cuenta con facultad para recibir (página 6, archivo 01 OneDrive²); y que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA³, se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de los cánones de arrendamiento en mora hasta el 31 de marzo de 2023, adelantado por LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, a través de apoderada judicial, contra CRC CERTINORTE SAS, ALIX TERESA ESCALANTE BLANCO, PABLO ANTONIO LOZADA ESTEBAN y SEINDUVIAL DEL NORTE SAS, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.

¹ [15SolcitiudTerminacion.pdf](#)

² [01EscritoDemanda.pdf](#)

³ [16SirnaAbogadaDte.pdf](#)

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8652a6d0050b5165383b677fba166e9fc034c3af84ad656f5cc7e1853b1329dc**

Documento generado en 21/04/2023 05:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>